

rosamente excepcional. De ello cabe inferir que el art. 147.2 no es sólo un límite negativo, que impida al legislador autonómico fijar una mayoría distinta para tales supuestos, sino que constituye también un límite positivo por definir taxativamente los casos en los que excepcionalmente se exige la mayoría de dos tercios de hecho de los miembros de la Corporación.

Establecido en la Ley un *numerus clausus* a tal efecto, cualquier regulación que se separe de dicha previsión y extienda la exigencia de mayorías especiales a otros supuestos entraña un cambio en la concepción de la organización democrática de la institución: implica pasar de una «democracia basada en el juego de las mayorías» a una «democracia de acuerdo», por emplear las expresiones de la STC 5/1981 (fundamento jurídico 21 A). De este modo, la excepción misma aparece como norma básica y el legislador autonómico no puede ampliar a discreción aquellos listados, si así no fuera podría quedar comprometido el modelo básico legal de funcionamiento democrático de las Corporaciones Locales que, en sus elementos esenciales, es el mismo en todo el territorio del Estado.

Es consecuencia, la fijación por el legislador catalán (y, conforme al mismo, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad) de un nuevo supuesto para el que se exige la referida mayoría cualificada, vulnera la norma básica contenida en el art. 47.2 de la L.B.R.L., lo que conlleva la nulidad de los preceptos que lo infringen.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.762/1989 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el párrafo cuarto del apartado b) del art. 17 de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, de regulación de las Cajas de Ahorros, añadido por el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, y declarar inconstitucional y nulo dicho párrafo cuarto.

2.º Estimar el conflicto positivo de competencia núm. 2.415/1989 planteado por el Gobierno de la Nación frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el art. 18.2 de las Normas reguladoras de los procedimientos de designación, convocatoria y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros aprobadas por Decreto 190/1989, de 1 de agosto, y declarar inconstitucional y nulo dicho precepto, así como que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de febrero de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

5122 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 178/1992, de 13 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 178/1992, de 13 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 5, primera columna, párrafo 4, penúltima línea, donde dice: «supracomunitara», debe decir: «supracomunitaria».

En la página 6, primera columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «y el Gobierno Vasco», debe decir: «y al Gobierno Vasco».

En la página 6, primera columna, último párrafo, línea 7, donde dice: «a su excedentes líquidos», debe decir: «de sus excedentes líquidos».

En la página 7, primera columna, último párrafo, última línea, donde dice: «supongan el ejercicio», debe decir: «supongan el ejercicio».

En la página 7, segunda columna, párrafo 6, línea 5, donde dice: «Ley 13/1986», debe decir: «Ley 13/1985».

En la página 9, primera columna, párrafo 3, penúltima línea, donde dice: «1370/1986», debe decir: «1370/1985».

5123 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 179/1992, de 13 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 179/1992, de 13 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 10, primera columna, párrafo 5, línea 4, donde dice: «González Regueral», debe decir: «González-Regueral».

En la página 10, segunda columna, párrafo 2, línea 23, donde dice: «En cuanto que aquéllos», debe decir: «En cuanto a aquéllos».

En la página 11, primera columna, párrafo 1, línea 3, donde dice: «delegación receptiva», debe decir: «delegación recepticia».

En la página 11, segunda columna, párrafo 2, línea 1, donde dice: «el Abogado del Estado entiede», debe decir: «el Abogado del Estado entiende».

5124 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 180/1992, de 16 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 180/1992, de 16 de noviembre de 1992, del Tribunal